

---

VISTO:

Los términos del [inciso 23\) del artículo 3º del Código Fiscal](#) (t.o. 2020), con las modificaciones introducidas por las [Leyes Nros. 6.323](#) (BOCBA Nº 5946) y [6.382](#) (BOCBA Nº 6024), la Cláusula Transitoria Primera de la [Ley Nº 6.382](#), el Decreto Nº 606/96 (BOCBA Nº 91) y sus modificatorios y complementarios y la [Resolución Nº 2- GCABA-AGIP/21](#) (BOCBA Nº 6030), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del inciso 23) del artículo 3º del Código Fiscal vigente se faculta a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos para acordar planes de facilidades para el pago de deudas vencidas de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus respectivos intereses, cuando su monto nominal no exceda el importe que fije la Ley Tarifaria, con las modalidades y garantías que estime corresponder;

Que complementariamente, por medio de la Cláusula Transitoria Primera de la Ley Nº 6.382 se extienden los parámetros de dicha facultad, disponiéndose que se pueden acordar planes de facilidades de carácter general para el pago de deudas correspondientes a tributos empadronados cuya liquidación es efectuada por el Organismo Fiscal, cuyos vencimientos hubieran operado desde el día 1º de enero de 2019 y hasta el día 30 de octubre de 2020, condonando los intereses resarcitorios y financieros por el pago hasta en seis (6) cuotas mensuales y disponiendo una reducción de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) de los mismos cuando el pago se opere entre siete (7) y doce (12) cuotas;

Que asimismo, se eleva, exclusivamente para las obligaciones tributarias adeudadas detalladas en la Cláusula Transitoria Primera, el monto fijado en el artículo 190 de la Ley Tarifaria para el año 2021 hasta la suma de pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000);

Que por otra parte, la citada Cláusula faculta a este Organismo, para acordar la regularización de los planes de facilidades que hubieran devenidos caducos o nulos durante el período fiscal 2020, con excepción de aquellos establecidos por las Leyes Nº 5.616 y Nº 6.195, no pudiendo dicha regularización ser más beneficiosa que el acogimiento originalmente suscripto;

Que mediante la Resolución Nº 2-GCABA-AGIP/21, en ejercicio de la citada facultad, se establece un plan de facilidades de pago respecto de los tributos empadronados y se ofrece a los contribuyentes o responsables la rehabilitación de los planes de facilidades de pago que hubieren devenido nulos o caducos durante el ejercicio fiscal 2020;

Que el artículo 4º de la citada norma prevé las condiciones para el acogimiento válido al plan de facilidades de pago mencionado, estableciendo, entre otras, el reconocimiento de las obligaciones fiscales adeudadas por el contribuyente respecto del período comprendido en la Cláusula Transitoria, el pago de la primera cuota del plan de facilidades a su vencimiento y la denuncia de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas;

Que transcurridos algunos días del inicio del citado régimen de regularización de obligaciones tributarias adeudadas, se ha detectado la necesidad de implementar procedimientos simplificados respecto de ciertos contribuyentes en aras de facilitar la posibilidad de regularizar sus deudas;

Que en consecuencia, se ha desarrollado una nueva modalidad que permite a los contribuyentes o responsables la cancelación al contado de las deudas tributarias a través de un código de barra o pago electrónico, sin requerir la realización de todas las etapas que implica la suscripción de un plan de facilidades pagos;

Que esta simplificación permitirá la regularización de una forma más ágil, especialmente para aquellos contribuyentes que aún no cuenten con su Clave Ciudad y no tengan la obligación de tenerla;

Que el espíritu del régimen mencionado es condonar la totalidad de los intereses resarcitorios, siempre que el pago se realice hasta la fecha de vigencia del mismo;

Que asimismo, en virtud de las particularidades sistémicas de los planes de facilidades de pago regulados por el Decreto Nº 606/96, resulta necesario establecer un procedimiento específico para la rehabilitación fijada en la Resolución Nº 2-GCABAAGIP/21.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso 23) del artículo 3º del Código Fiscal vigente y la Cláusula Transitoria Primera de la Ley Nº 6.382,

EL ADMINISTRADOR GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

**Modificación del artículo 10 de la Resolución Nº 2-GCABA-AGIP/21**

**Art. 1 -** Incorpórase como último párrafo del [artículo 10 de la Resolución Nº 2- GCABA-AGIP/21](#), el siguiente: "Asimismo, la deuda total podrá ser cancelada al contado durante la vigencia del presente régimen, a través de los medios que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos fije a tal

efecto, condonándose la totalidad de los intereses resarcitorios devengados hasta el momento del pago.”

#### **Planes de Facilidades de Pago regulados por el Decreto N° 606/96**

**Art. 2** - Para los casos de los planes de facilidades de pago regulados por el Decreto N° 606/96 que hubieren devenido caducos o nulos durante el período fiscal 2020, la rehabilitación se ajustará a las especificaciones contempladas en la presente Resolución.

#### **Rehabilitación de oficio**

**Art. 3** - La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos procederá a la rehabilitación de oficio de los planes de facilidades contemplados por el artículo anterior a partir del día 5 de marzo de 2021.

#### **Aceptación de la rehabilitación**

**Art. 4** - La aceptación de la rehabilitación del plan de facilidades de pago deberá efectuarse mediante la cancelación de la primera de las cuotas adeudadas, cuyo vencimiento operará el día 12 de abril de 2021.

El vencimiento de las restantes cuotas adeudadas del plan de facilidades rehabilitado operará conforme los términos y condiciones previstos en el Decreto N° 606/96 y sus modificatorios.

#### **Caducidad. Nulidades. Efectos. Condiciones generales**

**Art. 5** - Las condiciones generales, la determinación de la caducidad o nulidad del acogimiento rehabilitado y la aplicación de sus efectos se realizará según lo dispuesto por el Decreto N° 606/96 y sus modificatorios.

#### **Aplicación de la Resolución N° 2-GCABA-AGIP/21**

**Art. 6** - Las disposiciones previstas en el [Título II de la Resolución N° 2-GCABAAGIP/21](#) resultan aplicables a la rehabilitación de los planes de facilidades comprendidos en el artículo 2°, respecto de todos aquellos aspectos que no se opongan a la presente modalidad.

#### **Facultades de la Dirección General de Rentas**

**Art. 7** - Facúltase a la Dirección General de Rentas para:

- a) Dictar las normas reglamentarias y/o de procedimiento necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución.
- b) Resolver las situaciones de hecho que se planteen de conformidad con los regímenes implementados.

#### **Vigencia**

**Art. 8** - La presente Resolución rige a partir del día de su publicación.

**Art. 9** - De forma.